



1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

17.137-  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes

- 1.1. Que el día 15 de julio de 2015, mediante radicado N° 5197 de Corpamag el señor **JESUS MARIA SOTO GALARZA**, presentó denuncia de carácter ambiental contra el señor **JOSE GALERA**, presunto propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la supuesta infracción a la normatividad ambiental vigente concretamente en la captación ilegal de aguas superficiales.
- 1.2. Que como consecuencia de lo anterior por Auto N° 878 de 2015, se admitió la denuncia presentada contra el señor **JOSE GALERA**, y ordenó remitir la actuación al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que designara un funcionario idóneo en realizar la diligencia y emitir correspondiente concepto técnico.
- 1.3. Que el día 09 de noviembre de 2015 se elaboró informe técnico que documenta la visita de inspección ocular realizada por funcionarios y contratista de Corpamag a la finca denominada "San José", localizada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena
- 1.4. Que esta Corporación por Auto N° 449 de 2016 inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente concretamente en la captación ilegal de aguas de agua superficiales.
- 1.5. Que esta Autoridad Ambiental surtió todas las etapas procesales de notificación del acto administrativo contenido en el Auto 449 de 2016, al señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, propietario de la finca denominada "San José", conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.6. Que esta Corporación por Auto N° 463 de 2018, formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por realizar la



1700-45

RESOLUCION N°

7137-

FECHA:

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

captación ilegal de aguas de agua superficiales, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

- 1.7. Que de lo anterior se tiene que el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, le otorgó poder al Dr. **JOSE MARIA YANCE BOLAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.458.073 de Santa Marta, abogado portador de la tarjeta profesional N° 208.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la notificación del acto administrativo contenido en el Auto N° 463 de 2018, dentro del expediente N° 4570, logrando este el día 06 de agosto de 2019.
- 1.8. Que el día 30 de marzo de 2021, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto No. 466 *"Por medio del cual se apertura el periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de José Manuel Galera Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380 y se toman otras determinaciones"*, dio inicio al período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles.
- 1.9. Que del anterior acto administrativo se tiene que el día 16 de junio de 2021, el Dr. **JOSE MARIA YANCE BOLAÑO**, en calidad de apoderado del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, recibió notificación personal del Auto No. 466 del 30 de marzo de 2021.
- 1.10. Que mediante Auto No. 848 del 28 de marzo de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado a la parte investigada por el termino de diez (10) hábiles para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión, cuya decisión se notificó el 27 de mayo de 2022.
- 1.11. Que la parte investigada no presentó ningún documento correspondiente a los alegatos finales, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental continuará con la siguiente etapa procesal.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

### 2.1. De la Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988, modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que según el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece el régimen jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo que a estas son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o



1700-45

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

7137  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece, entre otras funciones, la indicada en el numeral 2, consistente en: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que Corpamag tiene competencia territorial en relación con el lugar de ubicación de la presunta infracción que se ubica en la finca "San José", vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena,

Que el director general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es competente funcional para decidir de fondo el presente asunto y firmar el acto administrativo mediante el cual se decide el proceso sancionatorio que nos ocupa.

## **2.2. Del Procedimiento Administrativo**

Considerando lo establecidos por el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, la Corporación ha cumplido con todas las etapas del proceso sancionatorio ambiental adelantado conforme a las exigencias señaladas por los artículos 22° y 23° de la misma Ley mediante la cual, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se determina con certeza la comisión de las infracciones endilgadas en el auto de cargos. Para dicho fin se decretaron y practicaron varias diligencias administrativas y pruebas como visitas técnicas, mediciones, caracterizaciones, entre otros medios de pruebas ordenados practicar. Del mismo modo, como garantía procesal al debido proceso se aplicaron las normas generales del artículo 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.



1700-45

RESOLUCION N° 7137-5  
FECHA: 26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente, según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formularon cargos al señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

Debido a que no se encontró ninguna causal que diera lugar a la cesación del procedimiento y dado que existió mérito para continuar con el proceso sancionatorio, se procedió a formular el correspondiente pliego de cargos por infringir las siguientes disposiciones legales:

**"CARGO UNICO:** Realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, en la vereda Jolonura, jurisdicción del municipio de Ciénaga, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales emitida por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículo (sic) 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.12.1."

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala:

**"artículo 102°.-** Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

**"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."**

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

**"Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 de la Ley 1076 de 2015, define:

**"Solicitud de concesión:** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)"



1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

7137  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En el presente asunto, según los informes realizados de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, se puede determinar que el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, se encuentra realizando la captación del recurso hídrico de las aguas provenientes de la quebrada Marinca, en la vereda Jolonura, jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena, sin contar el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental.

El soporte técnico que tiene en cuenta Corpamag para formular cargos, es el concepto técnico de noviembre 09 de 2015 que documenta la visita de inspección ocular realizada en la finca denominada "San José", localizada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, en donde se evidenció lo siguiente:

**"CONCEPTO TECNICO:**

*De acuerdo con la visita de inspección ocular en compañía de los participantes por la finca "San José" ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, se pudo observar y verificar que tiene una captación de agua sin el permiso de la Corporación y sin las medidas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes.*

*Se pudo establecer que esta actividad fue ejecutada por el señor JOSE GALERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, con domicilio en la calle 13 N° 8 – 46 Mercado Publico de Santa Marta, quien debe responder.*

*En la visita de inspección ocular realizada no se hizo presente el administrador de la finca "San José", después de la diligencia apareció el señor GUILLERMO NIÑO, (administrador de la finca), poniéndole en conocimiento el objeto de la visita.*

*(...)"*

**2.2.1. Descargos y Alegatos de Conclusión Presentados**

Que una vez agotada la etapa de notificación del Auto N° 463 de 2018, en donde se formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, por realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales emitida por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículo 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.12.1."



1700-45

RESOLUCION N° 7137-14  
FECHA: 26 DIC. 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

NO presentó descargos ante esta Corporación Autónoma Regional dentro del término legal para la cual contó con el término procesal de diez días hábiles después de haberse notificado personalmente del acto administrativo.

Que una vez transcurrido el término de diez días para la presentación de los descargos, el día 30 de marzo de 2021, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto No. 466, ordenó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, así mismo la práctica de una visita de inspección ocular en la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena.

Que mediante Auto No. 848 del 28 de marzo de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó el cierre del período probatorio aperturado a través de Auto No. 466 del 30 de marzo de 2021, así mismo corrió traslado a la parte investigada por el término de diez (10) hábiles, para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión.

Que una vez transcurrido los términos antes indicados, se tiene que la parte investigada que no solicitó la práctica de ninguna prueba, así mismo se tiene que no presentó ningún escrito correspondiente a alegatos de conclusión.

### **2.2.2. De las Pruebas**

Que dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita de inspección ocular en el lugar de los hechos, donde se logra evidenciar la captación del recurso hídrico de las aguas provenientes de la quebrada Marinca, en la vereda Jolonura, jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena, de donde se deriva los siguientes conceptos técnicos.

#### **Concepto técnico fechado el día 09 de noviembre de 2015:**

Que el día 09 de noviembre de 2015, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en la finca denominada "San José", localizada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, en donde se evidencia lo siguiente:

#### **"CONCEPTO TECNICO:**

*De acuerdo con la visita de inspección ocular en compañía de los participantes por la finca "San José" ubicada en la vereda Marinca, en el corregimiento de Minca, se pudo observar y verificar que tiene una captación de agua sin el permiso de la Corporación y sin las medidas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes.*

*Se pudo establecer que esta actividad fue ejecutada por el señor JOSE GALERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, con domicilio en la calle 13 N° 8 – 46 Mercado Publico de Santa Marta, quien debe responder.*



1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

7137

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*En la visita de inspección ocular realizada no se hizo presente el administrador de la finca "San José", después de la diligencia apareció el señor GUILLERMO NIÑO, (administrador de la finca), poniéndole en conocimiento el objeto de la visita.*

*(...)"*

**Concepto técnico fechado el día 24 de agosto de 2023:**

**"Concepto Técnico:**

*Se desarrolló la visita técnica el día siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023), iniciando a las 7:30 de la mañana, el recorrido se inició en las instalaciones de **CORPAMAG** llegando al corregimiento de Minca, posteriormente, se toma la vía que conduce al sitio denominado "El Oriente", llegando a la vereda Marinca, y seguidamente al predio San José de propiedad del señor José Galera, ubicado dentro del corregimiento de Cordobita, municipio de Ciénaga.*

*(...) Se observó un sistema de riego por aspersión, sin embargo, por la época de altas precipitaciones en la zona, no se comprobó el funcionamiento de dicho sistema; seguidamente, se continuo el trayecto encontrando una tubería de cuatro pulgadas (4" de Ø) que alimenta el sistema de riego citado. Así las cosas, se procedió a planificar el recorrido hacia arriba de la propiedad, buscando llegar a la boca toma o punto de captación de donde se deriva el agua para el sistema de riego, igualmente, corroborar lo señalado en el concepto técnico fechado el 09 de noviembre de 2015."*

**3. Consideraciones de la Autoridad Ambiental**

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa, por parte del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, toda vez que, según los informes emitidos por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, se logró determinar con certeza la captación del recurso hídrico de las aguas provenientes de la quebrada Marinca, sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

Así mismo, se hace constar que el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, propietario de la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, NO presentó documento de descargos que explicaran su conducta según el cargo formulado por Auto N° 463 de 2018, por lo que esta Autoridad Ambiental le dará valor probatorio a los conceptos técnicos contenidos dentro del expediente SAN16 – 4570.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental.



1700-45

RESOLUCION N°

7137-2

FECHA:

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, es muy escasa la participación de los investigados.

Dentro del artículo 8 de la Constitución Política antes señalado, se establece pues una responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares obligando a ambos a la protección de las riquezas naturales y a velar por la preservación del ambiente, sobre el particular se debe destacar un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su Sentencia T-760/07, manifestando que: "(...) que la Constitución de 1991, se imprime un nuevo paradigma normativo que impone obligaciones al Estado y también a los particulares. El bien jurídico establecido en el derecho al "medio ambiente sano" no es resultado de las labores aisladas que quiera o pueda adelantar el Estado sino que es la consecuencia directa de la decidida concurrencia de éste en el ámbito interno e internacional y el vínculo de la libertad de cada persona frente a tal objetivo."

Cabe mencionar que Corpamag ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Por consiguiente, considerando que la conducta endilgada en los cargos se presume el dolo o la culpa conforme así lo establece el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 que señala: "**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.", corresponde al investigado presentar las pruebas que exoneren esta presunción, según lo indica el artículo 166 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, para esta autoridad es importante indicar que, acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, circunstancias que el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, no desvirtuó pese a tener a su cargo la carga probatoria, por lo tanto no se vislumbra en el expediente ninguna causal que permita eximirla de responsabilidad en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo evidenciado en la investigación en curso, se tiene que se trata de una infracción de tipo normativo toda vez que el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de



1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

7137-3  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, no tramitó la correspondiente concesión de las aguas provenientes de la quebrada Marinca, como tampoco la ocupación de cauce en la vereda Jolonura, jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena, ante esta autoridad ambiental.

Es indiscutible que el señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, no actuó con diligencia frente a su obligación legal de tramitar la correspondiente concesión de las aguas provenientes de la quebrada Marinca, como tampoco la ocupación de cauce en la vereda Jolonura, jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena, configurándose así una conducta omisiva atentatoria de los preceptos constitucionales y normativos, siendo como tal susceptible de imposición de sanción de conformidad a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

#### 4. De la sanción

En el análisis de la finalidad de las sanciones a imponer, se observan los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

*"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y*



1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

7137-  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"*

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *"en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad"*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el Estado (...) *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.



1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

7137-3  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

La Corte Constitucional ha indicado que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social"*.

Siguiendo todo lo anterior, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el presunto infractor, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

#### **5. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Configurada como está la responsabilidad del señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada *"San José"*, ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, respecto del cargo formulado y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta Corporación a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."*



1700-45

RESOLUCION N° 7137

FECHA:

26 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**BENEFICIO ILICITO****Beneficio ilícito (B).**

El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta teniendo en cuenta los **Ingresos Directos (Y<sub>1</sub>)**; los **Costos Evitados (Y<sub>2</sub>)**, asociados directamente a los ahorros económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos y los **Ahorros de Retraso (Y<sub>3</sub>)**, estos referidos; especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma; finalmente, está el cálculo de la capacidad de detención (**p**) de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El beneficio ilícito se determina conforme a la ecuación No.2.

*Ecuación 2.*

$$|B| = \frac{Y * (1-p)}{p}$$

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde resulta que:

- ✖ Y<sub>1</sub>: realmente el cálculo de los **INGRESOS DIRECTOS**, para este evento no puede tasarse debido a que el señor **JOSÉ MANUEL GALERA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.545.380, propietario del predio denominado "San José" por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso; por esta razón no se determina valor monetario, En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO (\$0)**.

=0

- ✖ Y<sub>2</sub>: para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el señor **JOSÉ MANUEL GALERA DÍAZ** debió efectuar para la solicitud de **la captación del recurso hídrico y ocupación del cauce en la quebrada Marínca** en la margen derecha aguas abajo de la quebrada Marínca y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de liquidación para la solicitud de **captación del recurso hídrico y ocupación del cauce** se establece que esta tiene un valor de **CUATRO MILLONES, CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.185.568) M/CTE**. Para una mejor comprensión en el anexo No.1 se presenta liquidaciones de otros proyectos en jurisdicción de esta Autoridad y donde generan unos costos por tales servicios.



1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

71373  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Hay que mencionar, además, que para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad, como también, dar cumplimiento a las normas reglamentaria en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo y técnico. En efecto y con base en el mercado laboral local, se solicitaron tres cotizaciones (ver anexo No.2) para establecer los costos de la elaboración o generación de la información requerida para dicha solicitud, lo cual se fijó en un valor promedio de dichas cotizaciones por un valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DE PESOS (\$6.924.167) M/CTE.**

- ✗ Y<sub>3</sub>: para el presente estudio de caso no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0).**

**=0**

En consecuencia y remplazando los valores Y<sub>1</sub>, Y<sub>2</sub> y Y<sub>3</sub> en la ecuación 2, se tiene lo siguiente:

$$Y=Y_1+Y_2+Y_3= 0 + \$4.185.586+6.924.167= \$11.109.753$$

**=\$11.109.753**

- ✗ **Capacidad de detención de la conducta (p)**: teniendo en cuenta que el hecho ilícito, fue detectado por denuncia y que, dentro de la misma, se indicó que la captación de agua y ocupación de cauce lleva más de 25 años. En consecuencia, se muestra que para que este ilícito fuera verificado y detectado se realizó una actividad de control y seguimiento por parte de esta Autoridad en el punto de la infracción, en jurisdicción de la vereda Marinca, corregimiento de Cordobita, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, donde se logró corroborar por visita consumada y argumentada en el concepto técnico, datado el día 09 de noviembre de 2015, como una de las actividades de inspección y valoración que realiza **CORPAMAG**, por lo cual se aclara, que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación realizada en el terreno, como también, por las denuncias efectuadas por la comunidad a través de diferentes medios. Como resultado, se considera que la capacidad de detención es media, como resultado de los valores establecidos en el artículo 6 de la Ley No.2086 de 2010, **SE LE ASIGNA UN VALOR DE CERO PUNTOS CUARENTA Y CINCO (0.45).**

**P=0.45**

Una vez establecidos los caculos de todas las variables posibles, inmersas en la ecuación de Beneficio Ilícito, mediante la ecuación No.2; se expresan los valores obtenidos en la tabla No.1.

$$|BI|= Y*(1-p)$$



1700-45

RESOLUCION N° 7137-  
FECHA: 26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

P

Tabla 1. Valores obtenidos de beneficio ocupación de cauce.

VARIABLES	DESCRIPCIÓN	RESULTADOS CALCULADOS	CUANTIFICACIÓN	TOTAL
Y <sub>1</sub>	Ingresos evitados	\$0	Y=Y <sub>1</sub> +Y <sub>2</sub> +Y <sub>3</sub>	Y=\$11.109.753
Y <sub>2</sub>	Costos evitados	\$11.381.567		
Y <sub>3</sub>	Ahorro de retraso	\$0		
p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40	Media	0.45
		Media=0.45		
		Alta=0.50		

El valor aproximado calculado del beneficio ilícito por la actividad de **la captación del recurso hídrico y ocupación del cauce en la quebrada Marinca**, por parte del señor **JOSÉ MANUEL GALERA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.12.545.389, propietario de la finca denominada "San José" ubicada en la vereda Marinca, corregimiento de Cordobita, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena corresponde a **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA SIETE PESOS (\$13.578.587) M/CTE.**

**B=\$13.578.587**

#### Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito identificando, si éste se presenta de manera **instantánea, continua o discontinua** en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta a **"METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCCIDENTAL"** proferido por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por otro lado, dicho documento agrega que: **"Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más"**.

Así las cosas y para el estudio de caso, se indica que, con base en el concepto técnico y los días de la infracción, como también, los archivos que reposan en el expediente No.4570, según la nomenclatura de esta autoridad, se tomará como factor de temporalidad ( $\alpha$ ) el valor de 4, indicando que el hecho sucedido se efectuó de manera sucesiva a través de **la captación del recurso hídrico**



1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

7137  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y ocupación del cauce en la quebrada Marinca, alterando la dinámica hidráulica del paso del fluido aguas abajo.

Hecha esta salvedad y para el caso del particular, se reitera el ilícito se viene realizando desde ante del año 2015 de manera sucesiva, teniendo en cuenta los estados del tiempo meteorológicos del departamento del Magdalena.

Con base en el estado meteorológico, vale la pena precisar que, Colombia se encuentra ubicada muy cerca de la línea ecuatorial, su clima es predominantemente tropical, por lo que no posee estaciones, sino dos periodos climáticos que pueden distinguirse: la época húmeda o de lluvias y la época seca. Las temperaturas promedio son estables durante todo el año por lo que el distintivo entre las dos épocas del año lo marcan las lluvias. Aunque no tiene las características propias de esta estación, la época húmeda se conoce como invierno, y coincide con los meses más lluviosos. Esta se dará en diferentes meses dependiendo de la región climática en la que nos encontremos. Así las cosas, se resalta que en el departamento del Magdalena se presentan dos temporadas de lluvias, la primera lluviosa en parte de abril y mayo, la segunda también lluviosa, entre los meses de septiembre y noviembre, una temporada de menor intensidad de lluvias entre los meses de junio y agosto y, por último, una temporada seca entre los meses de diciembre y marzo. En consecuencia, se tomará para el cálculo del factor de temporalidad uno (4). Para el cálculo de la temporalidad se toma, la ecuación No.3.

**Ecuación 3**       $\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito	364
	$\alpha = ((3/364) * 1) + (1 - ((3/364))) = 4$	4.00

$\alpha=4$

#### Identificación de las acciones impactantes.

Ahora examinaremos brevemente, el tipo de infracción ambiental, la cual está dada por **la captación del recurso hídrico y ocupación del cauce en la quebrada Marinca** ubicada en la margen derecha, aguas abajo de la quebrada Marinca, ubicada en la vereda Marinca, corregimiento de Cordobita, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena

En consecuencia, por la infracción asociada con "la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca" se formuló cargo único por la violación de las normas ambientales, en



1700-45

RESOLUCION N° 7137

FECHA:

26 DIC 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

particular los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual indica que:

*"(...) FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JOSÉ MANUEL GALERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.545.380, dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de las normas ambientales, en particular los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, el presente acto administrativo señala que "CARGO ÚNICO: Realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, vereda de Jolonura jurisdicción de municipio de Ciénaga, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento agravada conforme a los dispuesto en los numerales 2,5 y 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, (...)"*

Como resultado, la conducta se ve agravada por los numerales 2, 6, y 8 del artículo 7 de la Ley No.1333 de 2009, bajo la presunción de la culpa o dolo según el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley referenciada. Como resultados, se procede a la construcción de la matriz de afectación, la cual se presenta en la tabla No.2.

Tabla 2. Matriz de afectación.

Actividad que genera afectación	componentes	Afectación
Realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, vereda de Jolonura jurisdicción de municipio de Ciénaga, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento agravada conforme a los dispuesto en los numerales 2,5 y 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, (...)"	Agua	<ul style="list-style-type: none"><li>⇒ Alteración de la dinámica hídrica (drenajes);</li><li>⇒ Agotamiento del recurso hídrico;</li><li>⇒ Desviación de cauce de agua para uso agropecuario;</li><li>⇒ Transporte de sedimentos a otros cauces;</li><li>⇒ Alteración de drenaje;</li><li>⇒ Modificación del cuerpo de agua;</li><li>⇒ Alteración de los balances hídricos.</li></ul>
	Fauna y Flora	<ul style="list-style-type: none"><li>⇒ Alteración de corredores biológicos de fauna y flora;</li><li>⇒ Alteración de cantidad y calidad de hábitat;</li><li>⇒ Fragmentación de ecosistemas;</li><li>⇒ pérdida de la cobertura vegetal;</li><li>⇒ Desplazamiento de especies faunísticas endémicas de las cuencas;</li></ul>



1700-45

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

7137  
 26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Actividad que genera afectación	componentes	Afectación
		⇒ Cambio de uso de suelo de bosque ripario a sistemas agrícolas.
	<b>Paisaje</b>	⇒ Alteración y modificación del paisaje natural; ⇒ Incidencia visual
	<b>Suelo</b>	⇒ Generación de procesos erosivos; ⇒ Compactación de suelo; ⇒ Cambio a la geomorfología del suelo ⇒ Erosión del talud de la ribera del cauce afectado; ⇒ Desestabilización en el Angulo de inclinación de la pendiente de la ribera del tramo afectado de la cuenca; ⇒ Desestabilización del sustrato impermeable del lecho de la cuenca.
	<b>Aire</b>	⇒ Generación de ruido ⇒ Contaminación acústica

**Importancia de la Afectación Ambiental (I).**

Para la estimación de esta variable (I), se tuvo en cuenta la identificación de las acciones impactantes, como también, la importancia de la afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores determinados en la **Resolución No.2086 de 2010 proferida por el MADS**, igualmente el **Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental**, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas en territorio a través de los diferentes conceptos, como también, las vistas realizadas al lugar donde fueron consumados lo hechos.

Hay que precisar que toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados. La metodología adoptada en este concepto, es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad. Así las cosas, la afectación ambiental (I) se calcula a través de la ecuación No.4.



1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

7137-

26 Dic. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Ecuación 4**  $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Para asignar los valores a los atributos dentro de la ecuación de la afectación ambiental, se tendrá en cuenta lo expresado en la tabla No.3. en la cual se pondera los atributos, con base en la afectación generada por la acción, producto de la infracción.

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	<u>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</u>	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<u>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</u>	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al	<u>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</u>	1



1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

7137  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
	tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	<b>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</b>	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<b>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</b>	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10



1700-45

RESOLUCION N° 7137--  
FECHA: 26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Con base en la tabla No.3, se procede a realizar la evaluación de los atributos y ponderación de los efectos generados por **Realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca**, los resultados se exponen en la tabla No.4, y en la tabla No. 5 se muestra la síntesis de los resultados de la ponderación de los atributos.

Tabla 4. Evaluación y ponderación de atributos.

Atributos	Afectación del cauce y la ronda hídrica del río Aracataca	Ponderación
IN	La intervención asociada a la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, significa una desviación establecida por la norma, dada la incidencia de la acción que altera el cauce y la dinámica hídrica, el cual conlleva al agotamiento del recurso y alteración de los balances hídricos. En este sentido, el valor de la intensidad se pondera en uno (1) debido a que la afectación ambiental del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 30%.	1
EX	El área de influencia del impacto está dada por la construcción de una bocatoma en la margen derecha, aguas abajo de la quebrada Marinca, igualmente, la captación del recurso hídrico sin ningún tipo de control frente a los caudales derivados, el cual genera una afectación ambiental a los ecosistemas asociados a la quebrada citada, ya que no existe un plan que permita hacer seguimiento y control de las actividades sujetas de la sanción. Así las cosas, el valor para la extensión se pondera en uno (1), debido a la afectación incide en un área localizada e inferior a una hectárea.	1
PE	Frente al tiempo que permanece el efecto sobre la afectación del bien, generado por la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, se considera que la persistencia de dichos efectos, desde su aparición, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, son inferior a seis meses, ya que con las épocas de las lluvias este se recupera considerablemente, por el aporte	1



1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

7137

26 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atributos	Afectación del cauce y la ronda hídrica del río Aracataca	Ponderación
	de aguas y sistemas de drenaje que tributan las aguas a dicha cuenca. Como resultado, el valor de la persistencia se pondera en uno (1), ya que la duración del efecto sobre el bien es inferior a seis meses.	
RE	Frente a la capacidad del bien de protección ambiental afectado por la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, se indica que las alteraciones generadas pueden ser asimilada por el entorno en el corto plazo, debido a las funciones de los procesos naturales dados por la sucesión ecológica y mecanismo de autodepuración de la quebrada, en un periodo de tiempo inferior a un año. Así las cosas, el valor de reversibilidad se pondera en uno (1) ya que las alteraciones pueden ser asimiladas por el entorno de forma medible en un periodo menor a un año.	1
MC	Capacidad de recuperación del cauce y la ronda hídrica de la quebrada Marinca se puede lograr en un tiempo inferior a seis meses, mediante medidas de gestión, en consecuencia, la recuperabilidad se pondera en uno (1), debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

Tabla 5. Síntesis de la ponderación de atributos.

Atributos	Ponderación.
Intensidad (IN)	1
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	1
Recuperabilidad (MC)	1

Ahora bien, reemplazando los valores de la tabla No. 5 en la ecuación No.4, como resultado se tiene lo siguientes:

Ecuación 4 I = (3 \* IN) + (2 \* EX) + PE + RV + MC

I = (3 \* 1) + (2 \* 1) + 1 + 1 + 1

I=8

En la ecuación No. 4 se tiene cuantificado la importancia de la Afectación Ambiental, el cual corresponde a ocho (8). Vale la pena precisar que esta puede ser calificada como: Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, ahora bien, atendiendo los valores mostrados en tabla No.6 se expresa que, la importancia de afectación ambiental, se encuentra en el rango 8, describiéndose como un MEDIO CUALITATIVO IRRELEVANTE.

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia		Irrelevante	8



1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

7137

26 DIC, 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(i)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		Severo	41 a 60
		Crítico	61 a 80

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Manual Conceptual y Procedimental. Año 2010

#### 🔧 Grado de afectación ambiental (i).

Una vez determinada la afectación ambiental (i), se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, la cual se ajusta el monto de la multa a lo establecidos por la Ley que adopta el salario mínimo mensual vigente –SMMLV, en este sentido, para el caso particular y el cálculo, se tomará el salario legal del año 2018, el cual corresponde a \$828.116, lo anterior, debido a que, para ese periodo de formuló el cargo único expresado en el Auto No.463, fechado el 03 de abril de 2018. Como resultado se remplace en la ecuación No.5. Los valores antes citados.

$$\text{Ecuación 5} \quad i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$$

Dónde:

$$i = (22.06 * 828.116) * 8 = \$146.145.912$$

$$i = \$146.145.912$$

#### 🔧 Circunstancias agravantes y atenuantes (A).

De acuerdo a la Ley No.1333 de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, instaura entre sus apartes las circunstancias de las responsabilidades en materia ambiental, asociado a las acciones del infractor.

En consecuencia, el Auto No.463 fechado el 03 de abril de 2018, por medio del cual se formula Cargo Única al señor **JOSÉ MANUEL GALERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.545.380, propietario de la finca denominada "San José" por la conducta de realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, sin los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, no obstante, indica que esta conducta se ve agrava conforme a los dispuesto en los numerales 2,5 y 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, así las cosas, se indica que se establecen las circunstancias que hacen parte de los antecedentes y los pronunciamientos efectuados por esta autoridad, relacionados directamente por la conducta citada anteriormente.

En virtud de lo anterior, se precisa que la inclusión de estas variables (A) en el modelo matemático, se realiza dando alcance a lo dispuesto en el Auto No.463 fechado el 03 de abril de 2018 y obedeciendo a los preceptos de la Ley No.1333 de 2009, asociados a los efectos generados por el señor **JOSÉ MANUEL GALERA DÍAZ**, los cual se indica en la matriz de agravantes ilustrada en la tabla No.7 y se subrayan los gravantes asociados a la acción de la infracción.



7137

1700-45

**RESOLUCION N°**  
**FECHA:**

26 DIC. 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Tabla 7. Matriz de agravantes*

Agravante Artículo 7, Ley 1333 del 2009	Configuración
"2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana."	Como se ha venido reiterando, se indica que la captación de agua de una corriente de uso público, denominado quebrada Marinca, desde esta óptica, se tienen efectos colaterales negativos sobre el caudal ecológico de la cuenca, debido a la explotación irracional, además, sin permisos otorgado por parte de esta autoridad, ya que, en este remanente de aguas, permite mantener, como mínimo, la vida de los peces que de manera natural habitan en los cuerpos de aguas citados aguas abajo, además, de afectar muchos ecosistemas aguas abajo, así como la vegetación de su ribera. Así las cosas, se altera el balance hídrico de las aguas arriba y aguas abajo, generando impactos ambientales negativos, disminuyendo el caudal, afectando la biodiversidad y comunidades bióticas que depende del recurso hídrico para su subsistencia.
"5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta"	Auto No.449 fechado el 14 de abril de 2016, se establece un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ GALERA, propietario del predio "SAN JOSE", por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por estar captando agua y ocupar el cauce de la quebrada Marinca, sin tener los permisos correspondientes de CORPAMAG, por lo que se ve claramente la presunta violación de las normas ambientales, en particular los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.
"8. Obtener provecho económico para sí o un tercero"	Utilizan el recurso hídrico para riego de cultivo de naranja, aumenta la productividad y rentabilidad del mismo; satisfaciendo de este modo la demanda consuntiva de cultivo y otras necesidades hídricas, como resultado disminuyen los costos de producción y aumenta la rentabilidad, mejorando la competitividad del cultivo.

Ya identificados los factores en la matriz de agravantes ilustrado en la tabla No.7, se pondera las circunstancias de las mismas con base en los valores presentados en la Tabla No.8.

*Tabla 8. circunstancia Agravantes*

Agravantes	Valor
Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar al RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción, o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
Obtener un provecho económico para sí o para un tercero	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación



1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

7.137-

26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Agravantes	Valor
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la valoración

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Ya identificado cada uno de los factores referenciado en la Tabla No.7, se pondera las circunstancias, no sin antes precisar que, cuando se presentan más de dos (2) agravantes, se tendrá en cuenta las restricciones señaladas en la tabla No.9.

Tabla 9. Restricciones para Multas

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

En este contexto, y con base en las circunstancias agravantes, como también, las restricciones, se establece que el presunto infractor el señor **JOSÉ MANUEL GALERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.545.380, propietario de la finca denominada "San José" está cometiendo 3 agravantes por la conducta de realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, En consecuencia y con el fin de asignar dicho factor, se toma como base las restricciones expuestas en la tabla No.9. Para lo cual se elegirá como máximo un valor de 0.45.

**A=0.45**

#### ↳ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento del infractor.

Con base en lo anterior, es preciso diferenciar la capacidad socioeconómica del infractor los cuales se clasifican según la Resolución No.2086 del 25 de octubre en personas naturales, personas jurídicas



1700-45

**RESOLUCION N°** 7137  
**FECHA:** 26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y entes territoriales, en este orden de ideas, el presunto infractor corresponde a persona natural y la capacidad de pago se fijará en 0.01, según la Resolución citada.

**Ca=0.01**

1.1. Dosimetría de la Multa por la captación ilegal del recurso hídrico.

Luego de realizado el cálculo de cada una de las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor el señor **JOSÉ MANUEL GALERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.545.380, propietario del predio denominado "San José" por realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, vereda de Jolonura jurisdicción de municipio de Ciénaga, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente para su aprovechamiento, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, en consecuencia se presenta en la Tabla No.10 el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

Tabla 10. resultados de cálculo de las variables de la ecuación No.1.

Variables	Valor
Beneficio Ilícito (B)	\$13.578.587
Factor de temporalidad (α):	4
Grado de afectación ambiental (i)	\$146.145.912
Constante	1
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.45
Capacidad socioeconómica del infractor	0
Costos Asociados (Ca).	0.01

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de cada una de las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en la tabla No.10.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Dosimetría de la Multa} = \$13.578.587 + [(4 * \$146.145.912) * (1 + 0.45) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$22.055.050$$



1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

7137  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La dosimetría de la multa por Cargo Único establecido en el Auto No.463 de 03 de abril de 2018 el cual está determinado por: "Realizar la captación del recurso hídrico y ocupación de cauce en la quebrada Marinca, vereda de Jolonura jurisdicción de municipio de Ciénaga, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento agravada conforme a los dispuesto en los numerales 2,5 y 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, (...)" corresponde a: **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$22.055.050) M/CTE.**

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será una multa por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$22.055.050) M/CTE.**, de conformidad con el concepto técnico de fecha 24 agosto de 2023.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** responsable al señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, de los cargos formulados mediante Auto N° 463 del 03 de abril 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER** al señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, sanción de multa por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$22.055.050) M/CTE.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente No. 04210-001904-3 del Banco Agrario, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las Obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio Ambiente y los recursos naturales afectados.

**ARTICULO TERCERO.-** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al



1700-45

RESOLUCION N°  
FECHA:

7137-3  
26 DIC. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SAN16 - 4570, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** señor **JOSE MANUEL GALERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.545.380, propietario de la finca denominada "San José", ubicado en la vereda Jolonura zona rural del municipio de Ciénaga, Magdalena, y/o a su apoderado legalmente, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

**ARTICULO SEXTO.-** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUJA.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 2926

**ARTICULO NOVENO.- COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Elaboró: Andrés Ponzón. – Contratista SGA  
Revisó: Roberth Lesmes – Contratista SGA  
Revisó: Eilana Toro. – Asesora DG - Maricruz Ferrer. Profesional SGA  
Aprobó: Alfredo Martínez. - Subdirector SGA  
Expediente: SAN16 – 4570.



**Resolución 7137  
26 diciembre 2023**

**“Por medio del cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio dentro del expediente N° SAN16-4570, se impone una sanción y se toman otras determinaciones”**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 26 JAN 2024 notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo a José María Yance Bolaño, quien exhibió la c.c. 85.458.073 expedida en Santa Marta actuando como Apoderado del señor José Manuel Galera Díaz, en el acto se hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo.

*Juliana Ceballos V*  
1050962811.  
NOTIFICADOR

*José María Yance Bolaño*  
85458073  
NOTIFICADO